

Esclavos y esclavas de origen africano y cultura jurídica en la provincia de Guatemala, 1789-1809

Slaves of African Origin and Legal Culture in the Province of Guatemala, 1789-1809

Carlos Roberto Gutiérrez-Peraza

Universidad Nacional Autónoma de México

licgutierrez18mx@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-4823-9315>

Recepción: 17 de febrero de 2026. Aceptación: 17 de julio de 2026

Resumen:

Este artículo analiza la construcción de la cultura jurídica entre los esclavos y esclavas de origen africano en la provincia de Guatemala, de 1789 a 1809. Periodo enmarcado por cambios normativos derivados del reformismo borbónico, mismos que, en el ámbito esclavista, desembocaron en la promulgación de la Real Cédula sobre Educación, Trato y Ocupación de los Esclavos, en 1789. A partir del examen de litigios llevados ante la Real Audiencia de Guatemala, se analiza cómo, a pesar de su efímera vigencia, algunas prácticas formalizadas en la Real Cédula de 1789, como la asistencia y activa participación de los procuradores o protectores de esclavos, la posibilidad de denunciar excesos u omisiones por parte de los amos, así como las vías para alcanzar o defender la libertad adquirida, lograrían permear en la práctica y cultura jurídica de los esclavizados, al jugar un papel determinante dentro del cúmulo de instrumentos legales empleados a la hora de apelar por mejores condiciones de vida e incluso a la libertad legal.

Palabras clave: Esclavos litigantes; afrodescendientes; cultura jurídica; Guatemala; siglo XVIII.

Abstract:

This article analyzes the construction of legal culture among slaves of African origin in the province of Guatemala, from 1789 to 1809. This period was framed by normative changes derived from Bourbon reformism, which, in the slave sphere, led to the promulgation of the Royal Decree on Education, Treatment Occupation of Slaves, in 1789. Based on an examination of

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución-NoComercial-

litigation brought before the Royal Audiencia of Guatemala, an analysis is made of how, despite its ephemeral validity, some practices formalized in the Royal Decree of 1789, such as the assistance and active participation of the procurators or protectors of slaves, the possibility of denouncing excesses or omissions by the masters, as well as the ways to achieve or defend the acquired freedom, would manage to permeate the legal practice and culture of the enslaved, by playing a determining role within the set of legal instruments used when appealing for better living conditions and even for legal freedom.

Key words: Litigating slaves; Afro-descendants; legal culture; Guatemala; 18th century.

Introducción

Ciertamente, la legislación indiana dotó a los esclavos y esclavas de diversos recursos jurídicos mediante los cuales podían defenderse de los abusos y malos tratos perpetrados por sus propietarios, así como denunciar dichos excesos y acceder a mecanismos para obtener o negociar su libertad. Estas prácticas se consolidaron paulatinamente gracias al conocimiento, la apropiación y la interpretación de los preceptos legales por parte de la población esclavizada, así como al aprendizaje de los procedimientos necesarios para acudir ante las autoridades coloniales.¹ No obstante, fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII, en el contexto del reformismo borbónico, cuando muchas de estas disposiciones adquirieron un carácter formal mediante la promulgación de la Real Cédula Instrucción, circular sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos en todos sus dominios de Indias y Filipinas de 1789. Este ordenamiento constituyó el primer cuerpo legal de alcance general destinado a proteger jurídicamente a la población esclavizada en los territorios de la América española.²

A partir del análisis de ocho litigios sustanciados ante la Real Audiencia de Guatemala, actualmente resguardados en el Archivo General de Centro América, el presente trabajo examina la construcción de la cultura jurídica entre los esclavos y esclavas de origen africano en la provincia de Guatemala durante el periodo comprendido entre 1789 y 1809.³ Se parte de la hipótesis

¹ Esta investigación es producto de la estancia posdoctoral realizada gracias al Programa de Becas Posdoctorales de la Universidad Nacional Autónoma de México en el Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, bajo la asesoría del doctor Arturo Taracena Arriola.

² En adelante se le referirá como Real Cedula de 1789.

³ Renzo Honores señala la utilización de este término como sinónimo de “aprehensión, interpretación y manipulación del derecho, tanto por expertos como por no expertos del sistema legal oficial (o popular)”, Renzo Honores, “La asistencia jurídica privada a los

de que, pese a la breve vigencia de la Real Cédula de 1789, algunas de las prácticas que esta formalizó —como la asistencia y participación activa de los procuradores o protectores de esclavos, la posibilidad de denunciar los excesos u omisiones de los amos y los mecanismos para alcanzar o salvaguardar la libertad adquirida— lograron incorporarse a la práctica y a la cultura jurídica de la población esclavizada. En consecuencia, tales disposiciones pasaron a integrar el conjunto de instrumentos legales utilizados para reclamar mejores condiciones de vida e, incluso, para obtener o defender la libertad jurídica.

En las últimas décadas, la presencia de los esclavos y esclavas en los espacios de administración de justicia se ha consolidado como un campo de investigación de creciente interés dentro de la historiografía americanista. Particularmente, destacan los estudios desarrollados para los casos de Chile y Colombia, los cuales han analizado las prácticas judiciales y la cultura jurídica de estos sujetos, principalmente durante la segunda mitad del siglo XVIII, en el marco del reformismo borbónico y de los procesos abolicionistas que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo XIX. Estas investigaciones también han puesto de relieve la importancia de la Real Cédula de 1789 y de otros ordenamientos expedidos durante las primeras décadas del siglo XIX, al demostrar que fueron empleados por la población esclavizada como herramientas jurídicas para mejorar sus condiciones de vida y negociar o alcanzar su libertad.⁴

Asimismo, ha cobrado relevancia una línea de investigación orientada a examinar la actuación del síndico procurador o protector de esclavos en los litigios promovidos ante las autoridades judiciales. En este sentido, los trabajos de Rebagliati, para el caso argentino,⁵ y de Varella, para Cuba,⁶

señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570” (ponencia, Latin American Studies Association, 27-29 de marzo de 2003).

⁴ Laura Jiménez Ospina, “Rumores de libertad durante la insurrección de los comuneros en la provincia de Antioquia (1781-1782)”, *Fronteras de la Historia* 28 n. 2 (2023): 173-198; Yurany Perdomo-Forero y Enrique Rodríguez-Caporalli, “El acceso a la libertad para la población esclavizada de la provincia del Chocó (Nueva Granada/Colombia) entre 1810 y 1851”, *Historia y Sociedad* 44 (2023): 71-97; Karent Viviana Portilla Herrera, “La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)”, *Fronteras de la Historia* 20 n.1 (2015): 96-123; Marcela Echeverri, “Enraged to the limit of despair”: Infanticide and Slave Judicial Strategies in Barbacoas, 1788–98”, *Slavery & Abolition* 30 n. 3 (2009): 403–426.

⁵ Lucas Rebagliati, “Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad. Esclavos y defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial”, *Prohistoria* 32 (2019): 35-67; Lucas Rebagliati, “Un honorífico empleo. Apuntes para el estudio de los defensores de pobres en el Río de la Plata (siglos XVIII-XIX)”, *Revista da Faculdade de Direito UFPR* 62 n.3 (2017): 157-186.

⁶ Claudia Varella, “El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de

han evidenciado el papel fundamental desempeñado por estos funcionarios en la representación y defensa jurídica de los esclavos y esclavas durante la tramitación de quejas y querellas.

Finalmente, conviene señalar que, tanto en México como en Guatemala, esta temática ha recibido una atención historiográfica comparativamente menor que en otras regiones del continente. No obstante, existen aportaciones relevantes, como las de Bautista y Ruano,⁷ que documentan la participación de los esclavos y esclavas de origen africano en los tribunales reales en busca de justicia. Pese a ello, aún resulta necesario profundizar en el estudio de estas prácticas, así como en sus implicaciones para la conformación de la cultura jurídica y las estrategias de defensa desarrolladas por la población esclavizada. Ahora bien, aunque la presencia de esclavos y esclavas de origen africano en la provincia de Guatemala fue menor en comparación con la registrada en otras regiones de la América española,⁸ las investigaciones realizadas en las últimas décadas han permitido identificar una población afrodescendiente significativa. La documentación colonial da cuenta de un importante contingente de individuos identificados como mulatos, quienes formaron parte de la población de los distintos asentamientos de la Audiencia de los Confines,⁹ y participaron activamente en diversas actividades económicas. Entre estas destacaron la ganadería, la minería, la producción textil y el cultivo de cacao, trigo, añil y caña de azúcar, siendo estos dos últimos productos de especial relevancia para la economía guatemalteca.¹⁰ Asimismo, los afrodescendientes desempeñaron un papel destacado en los cuerpos de milicias encargados de la defensa de la costa atlántica del reino de Guatemala.¹¹

Hacia el siglo XVIII, una parte considerable de la población esclavizada se concentró en los ingenios azucareros administrados por las órdenes

manumisión decididas ante síndicos en Cuba”, *Revista de Indias* 71, n. 251 (2011): 109-136.

⁷ Gibrán Bautista y Lugo, “Los esclavos y la justicia real en la ciudad de México (1590-1624)”, *Hereménica de la esclavitud. Actas del XXXVII Coloquio del GIREA*, 2018, 115-129; Georgina Ruano de Vannini, “Esclavos negros en Guatemala de 1774 a 1824” (tesis de licenciatura, Universidad del Valle de Guatemala, 2000).

⁸ Richard Adams, *Encuesta sobre la cultura de los ladinos en Guatemala* (Guatemala: Ministerio de Educación Pública, 1956); Daniel Contreras, *Breve historia de Guatemala* (Guatemala: Ministerio de Educación Pública, 1951).

⁹ Paul Lokken, “Génesis de una comunidad afro-indígena en Guatemala: la villa de San Diego de la Gomera en el siglo XVII”, *Mesoamérica* 50 (2008): 37-65.

¹⁰ Almira Zunum Livini Naidy, Marvin Vinicio García García, y Maycol Emanuel Flores Retana, “Un siglo de producción de panela en la finca La Trinidad, una mirada desde el patrimonio cultural industrial”, *Estudios Digital* 21 (2020): 8-32.

¹¹ Salvador Montoya, “Milicias negras y mulatas en el reino de Guatemala (siglo XVIII)”, *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien* 49 (1987): 93-104.

religiosas. Tal fue el caso del ingenio de San Jerónimo, propiedad de la Orden de Predicadores, donde aproximadamente setecientos africanos sometidos a la esclavitud realizaban labores de albañilería, carretería, carpintería, fundición de metales y otros oficios especializados.¹² A ello se sumó un comercio de esclavos de dimensiones relativamente reducidas, alimentado por la introducción de cautivos vía marítima mediante los asientos administrados por comerciantes como don José Piñol.¹³

Al igual que ocurrió en otras gobernaciones de la América hispánica, las autoridades establecidas en Santiago de Guatemala mantuvieron una vigilancia constante sobre la población afrodescendiente libre asentada en pueblos y villas. Desde la perspectiva de las autoridades coloniales, estos individuos eran considerados proclives a la insubordinación y al desorden, hasta el punto de ser señalados por incumplir sus obligaciones tributarias e incentivar a otros esclavos a procurar su libertad.¹⁴

Esclavitud, legislación y la Real Cédula de 1789

Si bien la legislación indiana consideró a los esclavos como bienes susceptibles de propiedad, nunca los despojó por completo de su condición de sujetos de derecho. Por el contrario, les reconoció determinadas prerrogativas sustentadas en principios religiosos, morales, políticos y económicos.¹⁵ Como ha señalado Ireton, desde el siglo XVI puede constatare la activa participación de personas esclavizadas en los foros de justicia, tanto en la península ibérica como en los territorios ultramarinos de la Monarquía Hispánica. Esta circunstancia pone de relieve no solo el conocimiento que dichos individuos llegaron a adquirir sobre la legislación castellana, sino también las estrategias jurídicas que desarrollaron para mejorar sus condiciones de vida y obtener o preservar su libertad.¹⁶ En otras palabras, con independencia del espacio o contexto en el que se encontraran, los esclavos fueron capaces de conocer, interpretar y poner

¹² Abraham Israel Solórzano Vega, “Algunas notas sobre la esclavitud de negros y las leyes que se les aplicaban en Guatemala durante el siglo XVIII”, *Revista Tradiciones de Guatemala* 89 (2018): 137-178.

¹³ Abraham Israel Solórzano Vega, “Las ventas de esclavos afrodescendientes en Guatemala (1775-1800)”, *Boletín la tradición popular*, 270 (2023): 22.

¹⁴ Deborah Singer, “Políticas de inclusión/prácticas de subalternización: La construcción de etnicidad en los villancicos de negros de la catedral de Santiago de Guatemala (siglos XVI-XVIII)”, *Revista de Historia* 80 (2019): 11-32.

¹⁵ Rafael Ángel Obando Andrade, “Manumisión, coartación y carta de venta: tres de los mecanismos legales de obtención de la libertad para los esclavos negros en la América española”, *Revista de Historia de América* 145 (2011): 121.

¹⁶ Chloe Ireton, *Slavery and freedom in the black thought in the early spanish Atlantic* (Cambridge University Press, 2025), 428.

en práctica diversas disposiciones del ordenamiento jurídico hispánico.¹⁷

Los antecedentes de este marco normativo pueden rastrearse hasta “Las Siete Partidas” de Alfonso X, obra legislativa de origen medieval que incorporó algunos de los primeros principios relativos al tratamiento de la población esclavizada.¹⁸ Entre sus disposiciones más relevantes figuraban las distintas formas de manumisión y la introducción de un primigenio código de buen tratamiento, que contemplaba medidas destinadas a proteger su vida e integridad física y a reconocerles la posibilidad de acceder a la administración de justicia.¹⁹

Estas cuestiones también fueron recogidas en la “Recopilación de Leyes de Indias”, donde se reafirmó el derecho de los esclavos a acudir ante las autoridades virreinales para reclamar su libertad. Así quedó establecido en la ley VIII, título V, señalándose que: “Ordenamos a nuestras reales audiencias, que si algún negro o negra o otros cualesquiera, tenidos por esclavos proclamaren a la libertad, los oigan y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos”.²⁰

No obstante, pese a la existencia de estas disposiciones, fue hasta finales del siglo XVIII, en el contexto del reformismo borbónico, cuando la Corona intentó sistematizar la normativa relativa a la esclavitud mediante la elaboración de un código general para las Indias. Aunque este proyecto nunca llegó a concretarse, el vacío normativo fue parcialmente subsanado con la promulgación de la “Real Cédula Instrucción circular sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos en todos sus dominios de Indias y Filipinas”, expedida en 1789.

De acuerdo con Lucena, la promulgación de esta disposición estuvo estrechamente vinculada con la necesidad de liberalizar el comercio de esclavos en las colonias españolas.²¹ Con ello se pretendía maximizar el aprovechamiento de la mano de obra esclavizada para incrementar la productividad, particularmente en las actividades agrícolas y mineras, al tiempo que se buscaba prevenir el cimarronaje y las fugas colectivas que ya habían tenido lugar, con relativo éxito, en las plantaciones francesas del Caribe.²² En consecuencia, la Corona procuró preservar el orden esclavista conforme a los “principios y reglas que dictan la religión, la humanidad y el

¹⁷ Echeverri, “Enraged to the limit of despair”, 411

¹⁸ Pérez, “Apropiación de herramientas jurídicas”, 19.

¹⁹ Manuel Lucena Salmoral, *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de América española* (Madrid: Fundación Mapfre, 2000), 24-25.

²⁰ *Recopilación de leyes de Indias*, libro 7, título 5, ley 8.

²¹ Lucena, *Leyes para esclavos...*, 354.

²² Echeverri, “Enraged to the limit of despair”, 412

bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública”.²³ Bajo esta lógica, el esclavo comenzó a concebirse de una manera distinta, “como objeto o fuerza de trabajo clave para el desarrollo productivo de las colonias al que se le proveyó un carácter de humanidad”.²⁴

En cuanto a su contenido, la Real Cédula de 1789 se estructuró en catorce capítulos que regulaban tanto las obligaciones de los propietarios hacia la población esclavizada como los deberes de esta última. Entre las responsabilidades impuestas a los amos figuraban la instrucción en la fe católica, la provisión de alimentos y vestido, la atención en caso de enfermedad y el establecimiento de límites a los castigos, así como sanciones para los propietarios y mayordomos que incurrieran en excesos. Paralelamente, el ordenamiento definía las obligaciones de los esclavos, las penas derivadas de su incumplimiento y formalizaba la figura del síndico procurador como protector de esclavos, encargado de velar por sus intereses ante las autoridades.²⁵

Como era de esperarse, su promulgación generó una amplia controversia y múltiples quejas entre los propietarios de esclavos en toda la América española, principalmente por el temor a posibles sublevaciones generalizadas y por el percibido debilitamiento del poder de los amos.²⁶ Estas presiones desembocaron finalmente en su abrogación en todos los territorios de ultramar, suspensión que quedó firme el 17 de marzo de 1794 mediante resolución del Consejo de Indias, al argumentarse, entre otros aspectos, que sus principales disposiciones ya eran ampliamente conocidas y aplicadas en las Indias.²⁷

En el caso de Guatemala, los registros documentan su recepción a inicios de enero de 1790, momento en que la Real Audiencia remitió seis ejemplares con la instrucción de darla a conocer a amos, mayordomos y esclavos mediante un “bando en la capital, villas y cabeceras de partido, por despacho de las cuatro intendencias que conformaban la provincia”.²⁸ No obstante, según consta en diversas comunicaciones, hasta 1793, alcaldes,

²³ “Testimonio de los autos sobre reglamentos formados en virtud de la Real Cédula de 31 de Maio de 1789, para la ocupación, trato y educación de los esclavos, 1805”, Archivo General de Centro América (en adelante AGCA), *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

²⁴ Pérez. “Apropiación de herramientas jurídicas”, 22.

²⁵ “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

²⁶ Lucena, *Leyes para esclavos...*, 362.

²⁷ Echeverri, “Enraged to the limit of despair”, 415.

²⁸ “Sobre la recepción de la Real Cédula sobre educación, trato y educación de los esclavos, 1793”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2376, exp. 17995, f.s.n.

intendentes y propietarios de esclavos continuaban expresando quejas sobre su contenido, así como sobre la dificultad de aplicar estrictamente algunos de sus preceptos, especialmente en contextos donde la presencia de esclavos dedicados al trabajo agrícola era limitada, con excepción de ciertas haciendas ganaderas administradas por la orden dominica.²⁹

Si bien la Real Cédula de 1789 tuvo una vigencia relativamente breve, su importancia dentro del derecho indiano fue significativa, en tanto constituyó uno de los pocos instrumentos normativos que sistematizó disposiciones generales relativas a la población esclavizada en los territorios americanos.³⁰ Como derecho positivo, contribuyó a consolidar una tradición jurídica sobre la esclavitud que se reflejaría posteriormente en la práctica y en la cultura jurídica de los esclavos y esclavas en la provincia de Guatemala durante finales del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Como señala Mora, disposiciones como la posibilidad de denunciar abusos u omisiones de los amos, la intervención del procurador y los mecanismos legales para solicitar la libertad se insertaron en una prolongada dinámica de negociación “de la lucha dentro de los límites permitidos por la ley, como también por la tradición de la cultura jurídica-judicial sobre la esclavitud prevaleciente en el virreinato”.³¹ En este sentido, la expedición y difusión de la Real Cédula de 1789 contribuyó a intensificar un debate que cuestionó el discurso dominante sobre la condición física y moral de los esclavos, así como sobre la legitimidad de la autoridad y el dominio ejercidos por los amos. Estas nociones fueron apropiadas de manera diferenciada por los distintos actores: por un lado, los esclavos las invocaron en sus reclamaciones de libertad y en la exigencia de reconocimiento de derechos y prerrogativas; por otro, los propietarios las utilizaron para reafirmar y defender sus espacios de autoridad sobre la población esclavizada.³²

El procurador de esclavos

Al igual que los presos, los pobres, las viudas y los huérfanos, las personas esclavizadas fueron consideradas pobres y miserables, condición jurídica que les confería una serie de “garantías procesales y una gama de derechos otorgados por las leyes que de otra manera nunca hubieran tenido”.³³ En consecuencia, sus litigios eran calificados como casos de Corte y podían ser

²⁹ “Sobre la recepción..., 1793”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2376, exp. 17995, f.s.n

³⁰ Lucena, *Leyes para esclavos...*, 8.

³¹ Mora, “Hasta que fue menester apelar”, 146.

³² Pérez. “Apropiación de herramientas jurídicas”, 22.

³³ Mora, “Hasta que fue menester apelar”, 150.

conocidos por diversas autoridades, entre ellas los gobernadores, los virreyes, la Real Audiencia e incluso la jurisdicción eclesiástica.

Asimismo, el reconocimiento de esta condición les permitió acceder al patrocinio jurídico gratuito del síndico procurador, quien tenía la obligación de asistirlos en la presentación de sus quejas y denuncias. Su intervención resultó indispensable para que los esclavizados pudieran formular formalmente sus pretensiones ante las instancias judiciales, ya que era el único facultado para promover y sustanciar sus causas.³⁴ De ahí que su presencia en los expedientes analizados sea particularmente significativa, pues aparece en siete de los ocho casos revisados, compareciendo en nombre y representación de los demandantes bajo la denominación de síndico procurador o procurador de pobres. Esta constante participación evidencia, por una parte, la estrecha colaboración que existió entre el defensor y las personas esclavizadas y, por otra, el conocimiento que estas poseían acerca de sus derechos y de los mecanismos jurídicos disponibles para hacerlos valer.

Aunque la actuación de este funcionario estaba prevista desde tiempo atrás en la legislación indiana, fue la Real Cédula de 1789 la que le otorgó expresamente la calidad de protector de esclavos, al conferirle amplias facultades para la defensa de estas personas.³⁵ En consecuencia, su intervención resultó fundamental en asuntos de especial relevancia, como la determinación de la calidad y cantidad de los alimentos y el vestuario que debían proporcionar los amos; el trato dispensado a los esclavos enfermos y ancianos; la supervisión de la imposición de castigos correccionales; así como la representación de quienes se encontraban desamparados o abandonados por sus propietarios. Incluso, la normativa lo facultaba para indagar “si los amos o mayordomos faltan en todo, o en parte a sus respectivas obligaciones”.³⁶

Si bien la asistencia del procurador no garantizaba un desenlace favorable, en diversas ocasiones sus argumentos y estrategias procesales colocaron a los propietarios en una posición jurídica comprometida. Uno de los recursos más frecuentes consistió en cuestionar la legitimidad del dominio ejercido por los amos sobre las personas esclavizadas. Así ocurrió en 1806, cuando los mulatos Francisco y Santiago denunciaron a su propietaria, doña Micaela Porras, por los malos tratos que les infligía, al grado de mantener al segundo privado de su libertad.

Con el patrocinio del procurador José Francisco de Arrais, ambos

³⁴ González, “Esclavos y esclavas litigantes”, 135.

³⁵ “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

³⁶ “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

impugnaron el dominio alegado por su ama al exigir la exhibición de los documentos o títulos que acreditaran la propiedad que decía tener sobre ellos. En respuesta, doña Micaela presentó las partidas de bautismo de ambos esclavos; sin embargo, dichos documentos fueron desestimados por el procurador, quien sostuvo que no constituían prueba suficiente del dominio, pues, a su juicio, “las fes [sic] de bautismo solo acreditan la edad y religión, pero en ningún caso autorizan servidumbre [...] de aquí proviene que para los puntos de justicia no tengan fuerza legal”. Este argumento, al parecer, no pudo ser rebatido por la propietaria, motivo por el cual el defensor solicitó a la Audiencia “que conforme a la ley piadosa de ochenta y nueve los proteja promoviendo sus derechos”.³⁷

Aunque el expediente se encuentra inconcluso, las últimas actuaciones registran la excarcelación de Antonio, quien fue entregado al procurador “para que lo ponga en una casa de mi satisfacción de donde no se fugue”.³⁸ Esta determinación pudo representar un beneficio inmediato para el esclavo, ya que le permitió mantenerse temporalmente alejado de su ama y establecer una relación más directa tanto con las autoridades judiciales como con su defensor. Casos como este ponen de manifiesto la eficacia de la colaboración establecida entre el procurador y las personas esclavizadas, relación que pudo favorecer la “circulación de saberes sobre la esclavitud y la propiedad”.³⁹ Todo indica que los esclavos comprendían que, una vez iniciado el proceso judicial, era indispensable mantener una comunicación constante con su representante legal para informarle sobre nuevos hechos u omisiones atribuibles al amo que pudieran incorporarse como argumentos durante el litigio.

Un ejemplo ilustrativo de esta dinámica ocurrió en enero de 1794, cuando la mulata Antonia Rivera, calificada como “notoriamente pobre”, compareció ante la Audiencia de Guatemala para denunciar los malos tratos que recibía de su propietario, Juan Bautista Álvarez. Al igual que en el caso anterior, la esclava cuestionó la legitimidad del dominio de su amo al exigir la presentación de los documentos que acreditaran su propiedad. No obstante, ese no constituía el eje central de la controversia, pues también lo acusó de someterla a severos castigos corporales.⁴⁰ Lo más significativo de este litigio fueron los sólidos argumentos desarrollados por el procurador cuando su

³⁷ “El síndico de Nueva Antigua contra Micaela Porras sobre libertad de los esclavos Francisco y Santiago y que se excarcele al que tiene preso, 1806”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2869, exp. 26197, f.s.n.

³⁸ “El síndico de Nueva Antigua..., 1806,” AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2869, exp. 26197, f.s.n.

³⁹ González, “Esclavos y esclavas litigantes”, 160.

⁴⁰ “Instancia de Antonia Rivera sobre que se le declare libre de esclavitud, 1794”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2861 exp. 25923, f.s.n.

contraparte se negó a exhibir el título correspondiente, bajo el argumento de que la posesión bastaba para presumir la propiedad. Después de diversos intercambios procesales entre las partes, el defensor logró obtener el traslado de la esclava a un recogimiento para que pudiera recuperarse de las lesiones sufridas y, además, consiguió que el amo fuera obligado a cubrir su manutención, la cual se fijó en un real diario, conforme a lo dispuesto por la Real Cédula de 1789.⁴¹

Semanas más tarde, cuando el proceso parecía haberse estancado en la etapa probatoria, el defensor recibió una comunicación de la esclava en la que exhibía a su amo por incumplir los términos de su manutención, al no mandar la cantidad correspondiente, la cual ascendía a “31 reales que debió dar en el mes próximo pasado y los 9 correspondientes al presente”.⁴²

Al parecer, la presión derivada del requerimiento de pago emitido por la Real Audiencia, el considerable monto adeudado y la oportuna comunicación entre la esclava y el procurador llevaron a don Juan Bautista a buscar una solución negociada. Esta pudo concretarse gracias a la intervención del defensor, mediante un acuerdo en el que ambas partes convinieron “renunciar cada uno de nuestros derechos [...] y que mediante esta transacción que hemos pactado quede en libertad y yo asimismo libre de demanda”.⁴³ Finalmente, el 25 de septiembre de 1794, la Real Audiencia sancionó el convenio y ordenó que se “declarare libre de esclavitud a la referida Rivera, a quién se pondrá en libertad dándola para su resguardo certificación de esta determinación”.⁴⁴ Este caso pone de manifiesto que, en la práctica, numerosos litigios concluían mediante acuerdos alcanzados por las partes como resultado de negociaciones extrajudiciales, en las cuales el procurador desempeñaba un papel fundamental como mediador o negociador. En ese sentido, su actuación trascendía más allá de lo estrictamente “formal en la representación judicial”.⁴⁵

Aun con las controversias que podían suscitarse durante los litigios, es razonable suponer que muchos de los argumentos esgrimidos y las posturas adoptadas por los síndicos procuradores generaron inquietud entre los propietarios de esclavos, particularmente cuando encontraban sustento en la

⁴¹ “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

⁴² “Instancia de Antonia Rivera..., 1794”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2861 exp. 25923, f.s.n.

⁴³ “Instancia de Antonia Rivera..., 1794”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2861 exp. 25923, f.s.n.

⁴⁴ “Instancia de Antonia Rivera..., 1794”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2861 exp. 25923, f.s.n.

⁴⁵ González, “Esclavos y esclavas litigantes”, 134.

Real Cédula de 1789. Como ha señalado Rebagliati, la labor desarrollada por estos agentes probablemente trascendía el ámbito inmediato de los procesos judiciales y llegaba al conocimiento de otras personas esclavizadas, incluso más allá de las ciudades y villas, hasta alcanzar los espacios rurales donde se ubicaban las grandes haciendas, principales concentraciones de población esclavizada.⁴⁶ Al mismo tiempo, para los afrodescendientes sometidos a la esclavitud, esta experiencia pudo constituir una vía para apropiarse de nuevos conceptos jurídicos y estrategias de defensa, pero, sobre todo, para aprender las formas de interlocución con las autoridades, expresada “por medio del intercambio con el abogado o procurador de pobres”.⁴⁷

Malos tratos y vejaciones

En mayo de 1799, la mulata María Josefa acudió a la Audiencia de Guatemala para exponer los malos tratos a los que era sometida por su amo, don Juan Pedro de Oyarzabal. Con la asistencia del síndico procurador Juan Joseph Medina, relató los graves castigos que recibía tanto de él como de su esposa. En una ocasión, a causa de un simple disgusto, le habían cortado “a tijera el pelo de la cabeza”, además de encerrarla durante cuatro días en una estrecha y oscura habitación, con apenas algunos alimentos proporcionados dos veces al día. Para la esclava y su defensor, estas y otras conductas hostiles y carentes de fundamento hacían prácticamente imposible su permanencia en la casa, pues “no puede ya vivir un instante con gusto [...] y por cualquiera leve defecto o motivo se le castigará con rigor”. Por ello, suplicaba a la Audiencia que obligara a su amo a permitir su venta “por el mismo precio que la compró o, en su defecto, declarar que pudiera hacerlo sin su consentimiento”.⁴⁸ Casos como el anteriormente expuesto se suscitaron con frecuencia en la provincia de Guatemala, donde esclavos y esclavas de origen africano comparecían ante la Real Audiencia para quejarse de los maltratos y castigos desmedidos que recibían sin justificación por parte de sus amos. En este sentido, la documentación consultada resulta esclarecedora, pues en seis de los ocho expedientes analizados se mencionan este tipo de hechos, por lo que, sin lugar a duda, se constituyen como el recurso más utilizado por los esclavos y sus defensores al intentar exhibir las omisiones y excesos, así como cuestionar el dominio legítimo de sus propietarios.

⁴⁶ Rebagliati, “Dios y el Rey son contentos”, 61-62.

⁴⁷ González, “Esclavos y esclavas litigantes”, 160.

⁴⁸ “La esclava María Josefa, perteneciente a Juan Pedro Oyarzabal, solicita su libertad, 1799”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2861, exp. 25906, f.s.n.

Si bien la legislación indiana justificaba la imposición de castigos corporales como medio correctivo, lo cierto es que también establecía límites, con el fin de salvaguardar la vida de los esclavos. Para Lucena, fue en las Siete Partidas de Alfonso X donde se establecieron los primeros preceptos relacionados con el buen trato a los siervos, al prohibir que fueran heridos o maltratados de forma excesiva, además de abrirles la posibilidad de acudir ante instancias judiciales para exponer los abusos cometidos por sus amos.⁴⁹

Pese a estas prerrogativas, no fue sino hasta la promulgación de la Real Cédula de 1789 cuando esta problemática fue atendida con mayor precisión, al explicitarse algunas de las obligaciones de los amos, como la de hacerse cargo de la manutención de sus esclavos, a quienes debían proveer alimento, educación, vestido, entre otros bienes. Sin embargo, el punto medular radicó en la regulación de las penas o castigos, los cuales debían guardar correspondencia con la “qualidad del defecto o exceso; con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, o con azotes, que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusión grave o fusión de sangre”.⁵⁰ Por tanto, cualquier acción extralimitada de los amos que causara daños graves, como mutilaciones o lesiones que mermaran el desempeño del esclavo, podía dar lugar a su confiscación “para que se venda a otro dueño, si quedare hábil para trabajar”.⁵¹ En caso contrario, es decir, si la incapacidad fuese permanente, sería retirado del poder del amo, quien tendría la obligación de mantenerlo por el resto de su vida.

Sin duda, los esclavos se apropiaron de estas disposiciones para intentar evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a sus propietarios y, de este modo, cuestionar su autoridad y dominio, con el fin último de obtener papel de venta, cambiar de amo e incluso negociar su libertad. Por ende, no resulta extraña la amplia circulación y apropiación de este recurso jurídico entre la población afrodescendiente en condición de esclavitud en la provincia de Guatemala.

Un caso particularmente ilustrativo ocurrió en 1808, cuando la mulata Catalina de Ordóñez compareció ante la Audiencia de Guatemala para quejarse de los malos tratos y vejaciones a los que era sometida por su amo, don Tomás Arroyave y Beteta. Con la asistencia del síndico procurador, relató cómo en una ocasión, por un hecho de poca relevancia, la esposa de su amo le propinó “una pescozada con que la derribó al suelo y que al levantarse le

⁴⁹ Manuel Lucena Salmoral, “La esclavitud americana y las partidas de Alfonso X”, *Revista Indagación* 2 (1995): 40

⁵⁰ “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

⁵¹ “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

aseguró con un puntapié en el vientre que hizo que cayera contra la esquina de un escaño”.⁵² Según la esclava, estos y otros golpes le habían provocado una serie de secuelas y padecimientos que le imposibilitaban el desempeño de sus labores. Ante la gravedad de la situación, el defensor no dudó en solicitar que se le apartara del poder de sus amos, “no solo para evitar que la sigan maltratando con motivo de la presente queja, sino también por la enfermedad que padece y para atenderla adecuadamente”.⁵³

Ahora bien, para comprobar la veracidad de las lesiones y sus efectos en la salud, se solicitó la comparecencia de dos médicos, quienes dieron cuenta de la existencia de los síntomas referidos, así como de los golpes y cicatrices en su cuerpo. Finalmente, ambos especialistas coincidieron en la presencia de afecciones incurables “y de progreso rápido”, las cuales la acompañarían por el resto de su vida. Ante este panorama, el defensor insistió en la necesidad de retirar a la mulata del dominio de sus amos, “tanto para apartarla de tanto trabajo como para que pueda medicarse y evitar malos tratos y resentimientos”.⁵⁴ Pese a que en el expediente no se brinda mayor información, resulta factible que la petición haya sido concedida por la Audiencia como medida precautoria y preliminar, sobre todo por la solidez de los dictámenes médicos. Con ello, Catalina habría obtenido una victoria momentánea, pues el proceso judicial aún estaba lejos de concluir.

Una vez abierta la etapa probatoria, don Tomás Arroyave solicitó el examen de diversos testigos, en su mayoría pertenecientes a su servidumbre, con el objetivo de desestimar los dichos y pruebas de la mulata y, sobre todo, de presentarla como una mujer conflictiva, de mala conducta y dudosa reputación. Esto se infiere a partir de una acción iniciada paralelamente por el referido Arroyave, en la vía criminal, en la que acusaba a la esclava de mantener una relación ilícita con un zapatero llamado Juan, quien solía enviarle “cartas escalando los muros de la casa y entrando por la ventana”.⁵⁵ Este tipo de estrategias ponen en evidencia las presiones que podían ejercer los amos en aras de alcanzar un arreglo o incluso forzar el desistimiento de las acciones emprendidas por los esclavos, manteniéndolos así bajo su dominio.

No obstante, la exhibición de conductas censurables o escandalosas

⁵² “La esclava Catalina Ordóñez se queja de que su amo Tomás Arroyave y Beteta le da malos tratamientos, 1808”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2775, exp. 24209, f.s.n,

⁵³ “La esclava Catalina Ordóñez..., 1808”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2775, exp. 24209, f.s.n,

⁵⁴ “La esclava Catalina Ordóñez..., 1808”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2775, exp. 24209, f.s.n.

⁵⁵ “Don Tomás Arroyave se queja de la conducta de su esclava Catalina Ordóñez, 1808”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2997 exp. 28616, f.s.n.

en el ámbito judicial constituyó un recurso de doble vía, pues también fue utilizado por los propios esclavos y esclavas en sus demandas. Como señala Mora, la exposición pública de episodios bochornosos o comportamientos inmorales de los amos —tales como relaciones extramaritales o abusos contra la servidumbre— podía afectar seriamente su reputación, especialmente si se considera la facilidad con la que la información circulaba más allá de los muros de la Audiencia. De este modo, la esfera judicial se convirtió en el “telón de fondo para la expresión de conflictos sociales y políticos de la época por la que atravesaba el imperio”.⁵⁶

En suma, el uso de este tipo de tácticas orientadas a evidenciar comportamientos inmorales e inhumanos de los amos, como los malos tratos y castigos excesivos hacia sus esclavos, resultó fundamental en el proceso de negociación de mejores condiciones de vida y, en última instancia, en el reconocimiento de la libertad.

Manumisiones y cartas de libertad

Para muchos afrodescendientes, el tránsito del estatus jurídico de esclavo al de libre constituyó un proceso complejo, aunque jurídicamente posible. No obstante, aun cuando existía la voluntad expresa del amo o se habían establecido acuerdos previos entre ambas partes, en la práctica dicho reconocimiento no siempre se otorgaba de manera inmediata. En consecuencia, con frecuencia fue necesario recurrir a las instancias judiciales para obtener el reconocimiento formal de la libertad.⁵⁷

La manumisión, entendida como “el acto jurídico mediante el cual se llevaba a cabo el cambio de condición de esclavo a liberto, bien fuera por vía onerosa o de manera gratuita”,⁵⁸ tenía una larga tradición jurídica heredada del derecho romano y castellano, la cual fue trasladada y consolidada en los territorios americanos. Según Lucena, esta institución funcionó también como un mecanismo de control social, al mantener a la población esclavizada sujeta a la expectativa de alcanzar algún día la tan anhelada libertad.⁵⁹ En las “Partidas” de Alfonso X se estableció que la manumisión podía obtenerse mediante el ahorramiento y ser otorgada por el propietario ante una autoridad civil o eclesiástica, o bien mediante un instrumento escrito, como un testamento

⁵⁶ Mora, “Hasta que fue menester”, 156.

⁵⁷ Para el caso guatemalteco, Solórzano apunta la prevalencia de tres vías para alcanzar la libertad: la manumisión o voluntaria, por vía testamentaria o por medio de pago, siendo esta última la más recurrida. Solórzano, “Las ventas de esclavos”, 2.

⁵⁸ María Fernanda Cuevas, “Resistencias y manumisiones esclavas en tiempos de abolicionismo gradual neogranadino (1819-1849)”, *Fronteras de la Historia* 28 n.2 (2023): 202.

⁵⁹ Lucena, *Leyes para esclavos...*, 150.

o una carta de libertad.⁶⁰ Este principio fue posteriormente reafirmado en las Leyes de Indias, al imponerse a las Reales Audiencias la obligación de conocer y resolver los litigios promovidos por esclavos que reclamaban su libertad.⁶¹ Por su parte, aunque la Real Cédula de 1789 no reguló de manera expresa las formas o procedimientos para formalizar la manumisión, sí estableció la obligación de los amos de permitir que sus esclavos dispusieran de dos horas diarias para realizar labores en beneficio propio, con el propósito de que pudieran reunir un peculio suficiente para adquirir su libertad.⁶²

En relación con el corpus documental analizado, conviene señalar el predominio de los casos en los que los esclavos negociaron la compra de su libertad. Si bien también se registran, aunque en menor proporción, manumisiones graciosas concedidas por los propietarios como recompensa al buen comportamiento, al afecto o a los servicios prestados, el presente análisis se centra exclusivamente en la primera modalidad, materializada mediante la coartación.

Desde el momento en que eran adquiridos, los esclavos tenían el derecho de manumitirse, siempre que cubrieran el precio fijado en la transacción correspondiente. En tales circunstancias, el propietario quedaba obligado a expedir la carta de libertad o el papel de venta.⁶³ Este procedimiento, conocido comúnmente como coartación, permitió a numerosos esclavos y esclavas adquirir su libertad mediante pagos parciales hasta cubrir el monto total acordado.⁶⁴ Al igual que en otras regiones de la América española, en Guatemala la coartación se consolidó, a lo largo del periodo colonial, como el mecanismo más utilizado por la población esclavizada para acceder al estatus de libre,⁶⁵ debido a que operó, en la práctica, como un derecho consuetudinario reconocido por las autoridades coloniales.⁶⁶

Para acceder a la coartación, las personas esclavizadas debían disponer de un capital previamente acumulado, circunstancia que, contrariamente a lo que podría suponerse, no resultaba inalcanzable. Como se ha señalado anteriormente, uno de los propósitos de la Real Cédula de 1789 fue incentivar el trabajo a jornal, medida que contribuyó a ampliar “el horizonte de libertad

⁶⁰ Lucena, “La esclavitud americana”, 37.

⁶¹ *Recopilación de leyes de Indias*, libro 7, título 5, ley 8.

⁶² “Testimonio de los autos..., 1805”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 5359, exp. 45302, f.s.n.

⁶³ Manuel Lucena Salmoral, “El derecho de coartación del esclavo en la América Española”, *Revista de Indias* 59 n.216 (1999), 364.

⁶⁴ Obando, “Manumisión, coartación y carta”, 115.

⁶⁵ Solórzano, “Las ventas de esclavos”, 15.

⁶⁶ Portilla, “La coartación y el peculio”, 98.

jurídica, haciéndola más accesible, por compra o incumplimiento de los deberes del amo”.⁶⁷ En este contexto, no resulta extraño encontrar esclavos y esclavas que desarrollaban actividades económicas al margen del control de sus propietarios, obteniendo ingresos propios que posteriormente destinaban a la adquisición de su libertad.

Con todo, numerosos esclavos, esclavas e incluso sus familiares recurrieron a las instancias judiciales para denunciar los incumplimientos de sus amos y exigir la expedición de la carta de libertad o del papel de venta.⁶⁸ De este modo, la comparecencia ante los tribunales se convirtió en una práctica relativamente frecuente, aunque no siempre culminó con un fallo favorable. En múltiples ocasiones, las demandas fueron desestimadas por carecer de sustento jurídico suficiente o por apoyarse en pruebas endebles respecto de hechos cuya comprobación resultaba difícil.

Uno de los casos que ilustra estas dificultades fue el de Joseph Mariano Sinforoso, esclavo del marqués de Aycinena, quien en 1790 acudió ante la Audiencia de Guatemala para impugnar el elevado precio en que había sido tasado, al considerar que este hacía prácticamente imposible reunir el peculio necesario para adquirir su libertad. En su demanda sostuvo que, en una transacción anterior, había sido vendido por 100 pesos, cantidad que, a su juicio, debía respetarse en las operaciones posteriores. Es posible que los argumentos esgrimidos por Joseph Mariano estuvieran influidos por una práctica adoptada por algunos propietarios, quienes, de manera voluntaria, reducían el precio de venta de sus esclavos e incorporaban una cláusula mediante la cual obligaban al nuevo dueño a no incrementar su valor en futuras transacciones. Con ello se buscaba facilitar que el cautivo pudiera alcanzar su libertad.⁶⁹

Como parte de las diligencias practicadas, la Audiencia recabó información de los antiguos propietarios y examinó diversos documentos, entre ellos un avalúo en el que Joseph Mariano había sido tasado en 200 pesos cuando contaba con catorce años de edad. No obstante, dicho avalúo no llegó a surtir efectos debido a la ruina económica de su entonces propietario, ocurrida hacia 1772, circunstancia que lo obligó a rematar parte de sus bienes por debajo de su valor inventariado. En atención al tiempo transcurrido y al hecho de que el esclavo era ya “hombre hecho de más de veinticinco años”, posiblemente

⁶⁷ Pérez. “Apropiación de herramientas jurídicas”, 27.

⁶⁸ En el primer caso se trataba de un documento en donde se manifestaba expresa y legalmente el fin de la sujeción del esclavo a su amo y por consiguiente su estado de libre o liberto. Por otro lado, el papel de venta era un documento legal en donde se relacionaban las características del esclavo, su valor de tasación, así como el propietario del individuo ofertado. González, “Para que mi justicia”, 64-65.

⁶⁹ Abraham Israel Solórzano Vega, “Los diferentes negocios realizados con esclavos afrodescendientes en Guatemala (1800-1822)”, *Boletín La tradición popular*, 306 (2025), 15.

con experiencia y conocimientos sólidos adquiridos en distintos oficios y actividades especializadas, la Audiencia consideró justificado incrementar su valor en 50 pesos y, en consecuencia, desestimó su pretensión.⁷⁰

Sin embargo, no todos los litigios concluyeron de manera desfavorable. En diversos casos, la solidez de los argumentos presentados, el respaldo de pruebas contundentes y la oportuna intervención de los síndicos procuradores favorecieron la apertura de procesos de negociación entre amos y esclavos, incrementando las posibilidades de obtener la anhelada carta de libertad y, con ella, el reconocimiento jurídico de la condición de libre. Estos litigios ponen de manifiesto la capacidad de agencia de la población esclavizada, que supo apropiarse, interpretar e incluso utilizar estratégicamente los preceptos del derecho positivo y del derecho consuetudinario para reclamar, por la vía judicial, el reconocimiento efectivo de su libertad.

Un ejemplo representativo ocurrió en 1806, cuando la mulata Luisa Montúfar, esclava del alcalde mayor Lorenzo de Montúfar, acudió ante la Audiencia para denunciar el intento de su amo de venderla a un hombre de Los Llanos de Santa Rosa. A su juicio, dicha venta le ocasionaría un grave perjuicio, pues la obligaría, por tratarse de “lugar tan lejano”, a separarse de sus parientes y, sobre todo, a “ir a probar diversos genios, estilos y costumbres”.⁷¹ Con base en estos argumentos, solicitó que se le concediera la oportunidad de obtener su libertad mediante el pago de 117 pesos en un plazo de seis meses.

Pese a la petición formulada por Luisa, la venta continuó su curso. El comprador rechazó el plazo propuesto por considerarlo inviable y solicitó a la Audiencia que la esclava fuera depositada en una casa mientras se concretaba su traslado a Los Llanos. No obstante, dejó abierta una posibilidad de negociación al aceptar que Luisa pudiera presentar un nuevo amo o un fiador que garantizara el pago de la cantidad ofrecida al término de los seis meses. La Audiencia ratificó esta propuesta, con la salvedad de que, si la garantía no se materializaba, la esclava debería seguir a su nuevo propietario.⁷²

Cuando la resolución parecía definitiva, Luisa compareció nuevamente, acompañada de su defensor, para informar que había conseguido un fiador: don Pantaleón Montúfar, “vecino con bienes y casa propia en esta capital”,

⁷⁰ “Instancia de Joseph Mariano Sinforoso, esclavo del señor marqués de Aycinena, sobre que se le rebaje el precio de su esclavitud, 1790”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2861, exp. 25920, f.s.n.

⁷¹ “Luisa Montufar, esclava del alcalde mayor don Lorenzo Montufar, pide su libertad, 1806”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2772, exp. 24146, f.s.n.

⁷² “Luisa Montufar..., 1806”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2772, exp. 24146, f.s.n.

quien otorgó la garantía solicitada. En virtud de ello, la Audiencia ordenó suspender el curso del proceso.⁷³ Esta resolución le brindó una oportunidad real para obtener su libertad, además de un tiempo valioso para poder reunir la suma comprometida.

Sin duda, el caso más destacado entre la documentación revisada es el de la mulata Isabel Arrese, quien en 1796 acudió ante la Audiencia para acusar a su amo, Pedro Juan de Lara, de no reconocerle su libertad. En su petición, la mulata señaló que, pese a haber pagado 200 pesos y obtenido la carta de libertad, su amo pretendía revocarla. Por ello, solicitaba que se reconociera su firma y se verificara si era “de su puño y letra”, de modo que, una vez comprobada dicha circunstancia, “se me entregue el expediente para el uso de mi derecho”.⁷⁴ A diferencia de otros casos, en este expediente se conserva el documento que sustentaba la pretensión de la esclava (ver imagen 1 al final).

Pocos días después, don Pedro presentó su respuesta, en la que reconoció expresamente la autenticidad de su firma. No obstante, sostuvo que la había estampado bajo «un concepto muy equívoco», afirmación cuyo significado se esclareció en las actuaciones posteriores mediante la exposición de un singular acontecimiento. Resulta que, a partir de las averiguaciones realizadas con diversas personas, se convenció de la mala fe de su esclava, quien, según sus fuentes, había obtenido el dinero para liberarse de forma ilícita, al fraguar, junto con otros indios y mulatos, un fraude en un sorteo organizado por la Real Sociedad de Alotenango, en el que obtuvo los 200 pesos con los que compró su libertad. A pesar de que el relato contiene algunos datos interesantes, lo cierto es que no logró su objetivo, pues, en noviembre de 1796, la Audiencia ordenó a don Juan otorgar la carta de libertad a la esclava en un término de tres días, con apercibimiento de apremio en caso de incumplimiento.⁷⁵ No cabe duda que la exhibición del documento y el posterior reconocimiento de su autenticidad, por parte del amo, constituyeron acontecimientos decisivos para la rápida y contundente actuación de la Audiencia, un desenlace que no siempre llegó a producirse en este tipo de eventos.

Este caso pone de relieve la importancia que adquirieron las cartas de libertad y los papeles de venta como medios probatorios para acreditar la condición jurídica de libre o liberto. Como ha señalado Ireton, la preservación y utilización de este tipo de documentos llegó a formar parte de la cultura legal

⁷³ “Luisa Montufar..., 1806”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2772, exp. 24146, f.s.n.

⁷⁴ “La esclava Isabel Arrese solicita su libertad, 1796”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2864, exp. 26012, f.s.n.

⁷⁵ “La esclava Isabel Arrese..., 1796”, AGCA, *Audiencia Indiferente*, leg. 2864, exp. 26012, f.s.n.

de la población esclavizada, que recurrió a ellos para formalizar, resguardar y defender la libertad obtenida, haciendo uso de los recursos que ofrecían tanto el derecho positivo como el derecho consuetudinario frente a los abusos de sus propietarios.⁷⁶ Al mismo tiempo, este episodio evidencia la persistente “vulnerabilidad del manumiso en el escenario colonial, ya que diversas situaciones pudieron poner en peligro la libertad legal adquirida”.⁷⁷

Consideraciones finales

En el presente texto se ha buscado dar cuenta de la construcción de la cultura jurídica entre los esclavos y esclavas de origen africano en la provincia de Guatemala, la cual se nutrió de manera constante tanto del derecho positivo como del derecho consuetudinario, así como de la práctica recurrente en los tribunales. Si bien el reconocimiento de las personas esclavizadas como sujetos de derecho contaba con una larga tradición jurídica en las Indias, no fue sino hasta la promulgación de la Real Cédula de 1789 cuando se delimitaron de forma explícita las normas relativas a la relación y trato entre amos y esclavos, lo que favoreció la consolidación de vías institucionales para recurrir ante las autoridades en busca de justicia. Como señala Barcia, pese a su carácter efímero, dicho ordenamiento jurídico constituyó una herramienta fundamental para que los afrodescendientes en condición de esclavitud pudieran “expresarse ante los ejecutores de la ley, y mostrar un testimonio capaz de presionar e incluso reescribir los límites del orden judicial instituido”,⁷⁸ en su intento por mejorar sus condiciones de vida y, en ciertos casos, negociar o reclamar el reconocimiento formal de su libertad.

Una de las principales aportaciones de la Real Cédula de 1789 fue el fortalecimiento del papel del síndico o procurador, al conferirle de manera expresa la calidad de Procurador o Protector de Esclavos. Como se ha podido constatar en la documentación analizada, su intervención fue ampliamente recurrida y valorada por la población esclavizada en la provincia de Guatemala, no sólo para formalizar sus pretensiones y construir argumentos jurídicos frente a las autoridades, sino también como un espacio de aprendizaje de conceptos y recursos legales. Su actuación, en este sentido, no se limitó a la defensa y representación dentro del proceso judicial, sino que llegó a desempeñar funciones de mediación en las transacciones entre amos y esclavos, en las que

⁷⁶ Ireton, “Slavery and freedom”, 58.

⁷⁷ Fuentes-González, “Obtener el reconocimiento de la libertad”, 58.

⁷⁸ María del Carmen Barcia Zequeira, *La otra familia: parientes, redes y descendencia de los esclavos en Cuba* (Cuba: Casa de las Américas, 2003), 48.

se encontraba en juego el reconocimiento de la libertad.

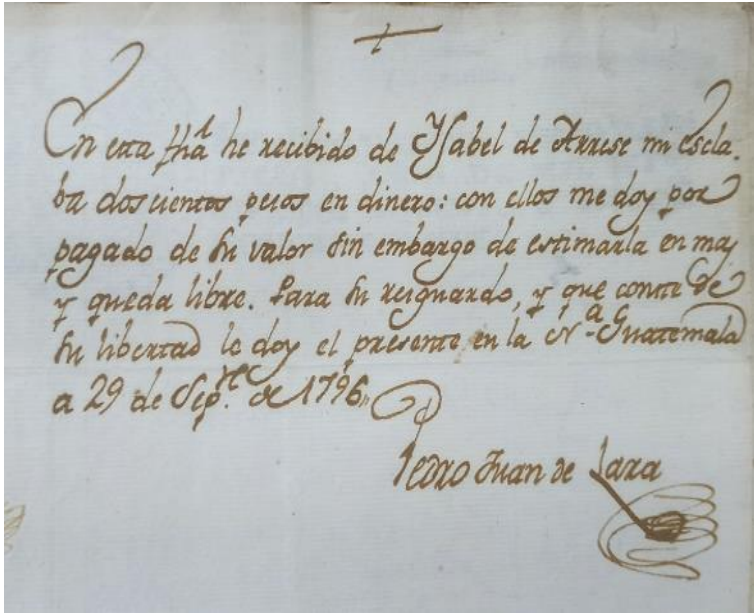
Aunado al papel del procurador, la Real Cédula de 1789 también estableció límites más precisos en la relación entre amos y esclavos, particularmente en lo relativo a la prohibición de castigos excesivos y conductas abusivas. Estas disposiciones fueron prontamente incorporadas por los esclavos y sus defensores al acudir ante la Audiencia de Guatemala para denunciar excesos y omisiones por parte de los propietarios. Sin desconocer las duras y violentas condiciones a las que estaban sometidas estas personas considero que, en el ámbito judicial este tipo de denuncias funcionaron como un mecanismo de presión para forzar o negociar su venta, y lograr así mejores condiciones de vida, incluyendo la obtención de la carta de libertad o del papel de venta.

Pese a su inserción en la tradición jurídica esclavista, los mecanismos para alcanzar el reconocimiento formal de la libertad no estuvieron exentos de tensiones y controversias. Aunque la Real Cédula de 1789 no reguló con precisión este aspecto, sí contempló disposiciones orientadas a favorecerlo, al promover el trabajo a jornal mediante la concesión de dos horas diarias destinadas a labores en beneficio propio, con el propósito de que los esclavos pudieran acumular recursos para negociar la compra de su libertad. En la provincia de Guatemala, la vía más recurrente para la obtención de la libertad fue la coartación, consistente en el pago de sumas periódicas hasta saldar el precio convenido. En ocasiones, el cumplimiento de estos acuerdos debió dirimirse ante las autoridades judiciales, lo que pone de manifiesto la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el manumiso. No obstante, tanto la capacidad de negociación del procurador y de los propios esclavos como el respaldo de pruebas documentales resultaron elementos decisivos para la obtención de sentencias favorables.

Finalmente, es importante señalar que, si bien muchos de los argumentos utilizados en estas querellas fueron elaborados con la intervención del síndico procurador, no debe subestimarse la capacidad de las personas esclavizadas para apropiarse, interpretar y aplicar los conocimientos derivados del derecho positivo y consuetudinario. De este modo, a pesar de su carácter transitorio, las disposiciones contenidas en la Real Cédula de 1789 lograron insertarse en la cultura jurídica de la esclavitud en la provincia de Guatemala. Para la población afrodescendiente en condición de esclavitud, estas normas resultaron fundamentales para enfrentar el poder que las sometía, lo que evidencia la consolidación de una cultura jurídica orientada a la búsqueda de mejores condiciones de vida y, en última instancia, a la obtención de la

libertad.

Imagen 1. Carta de libertad exhibida por Isabel Arrese



Fuente: AGCA, Audiencia Indiferente, leg. 2864, exp. 26012, f.s.n.

Bibliografía

Fuentes consultadas

Archivo General de Centro América, Ciudad de Guatemala, *Fondo Audiencia Indiferente*.

Obras publicadas

Adams, Richard. *Encuesta sobre la cultura de los ladinos en Guatemala*. Guatemala: Ministerio de Educación Pública, 1956.

Barcia Zequeira, María del Carmen. *La otra familia: parientes, redes y descendencia de los esclavos en Cuba*. Cuba: Casa de las Américas, 2003.

Bautista y Lugo. Gibrán. “Los esclavos y la justicia real en la ciudad de México (1590-1624)”. *Hermenéutica de la esclavitud. Actas del*

- XXXVII Coloquio del GIREA, 2018: 115-129. https://www.persee.fr/doc/girea_0000-0000_2018_act_37_1_1283.pdf
- Contreras, Daniel. *Breve historia de Guatemala*. Guatemala: Ministerio de Educación Pública, 1951.
- Cuevas, María Fernanda. “Resistencias y manumisiones esclavas en tiempos de abolicionismo gradual neogranadino (1819-1849)”. *Fronteras de la Historia* 28, 2 (2023): 199-226. <https://doi.org/10.22380/20274688.2504>.
- Echeverri, Marcela. “Enraged to the limit of despair”: Infanticide and Slave Judicial Strategies in Barbacoas, 1788–98”. *Slavery & Abolition* 30, 3 (2009): 403–426. <https://doi.org/10.1080/01440390903098029>.
- Fuentes-González, Alejandra. “Obtener el reconocimiento de la libertad: consideraciones generales acerca de los litigios iniciados por esclavos y esclavas de origen africano en la Audiencia Episcopal de Santiago (Chile, siglos XVII-XVIII)”. *Historia y Sociedad*, 44 (2023): 43-70. <https://doi.org/10.15446/hys.n44.104508>.
- González Undurraga, Carolina. “Para que mi justicia no perezca. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII”. En *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, coordinado por María Paula Polimene, 57-75. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2011.
- González Undurraga, Carolina. “Esclavos y esclavas litigantes: justicia, esclavitud y prácticas judiciales en Santiago de Chile (1770-1823)”. Tesis doctoral. El Colegio de México, 2013.
- Honores, Renzo. “La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima. 1552-1570”. Ponencia presentada en Latin American Studies Association, 27-29 de marzo de 2003. <http://lasa.international.pitt.edu/Lasa2003/HonoresRenzo.pdf>.
- Ireton, Chloe. *Slavery and freedom in the black thought in the early spanish Atlantic*. Cambridge University Press, 2025.
- Jiménez Ospina, Laura. “Rumores de libertad durante la insurrección de los comuneros en la provincia de Antioquia (1781-1782)”. *Fronteras de la Historia* 28, 2 (2023): 173-198. <https://doi.org/10.22380/20274688.2496>
- Livini Naidy, Almira Zunum, Marvin Vinicio García García, y Maycol Emanuel Flores Retana. “Un siglo de producción de panela en la finca La Trinidad, una mirada desde el patrimonio cultural industrial”, *Estudios Digital*, 21 (2020): 8-32 https://www.academia.edu/100129786/Un_siglo_de_producci%C3%B3n_de_panela_en_la_finca_La_Trinidad_una_mirada_desde_el_patrimonio_cultural_industrial?uc-sb-sw=114287151

- Lokken, Paul. “Génesis de una comunidad afro-indígena en Guatemala: lavilla de San Diego de la Gomera en el siglo XVII”. *Mesoamérica*, 50 (2008): 37-65. <https://www.proquest.com/openview/750750f69698225b7f570a1dface69b1/1.pdf?pq-origsite=gscholar&cbl=13319.pdf>
- Lucena Salmoral, Manuel. “La esclavitud americana y las partidas de Alfonso X”. *Revista Indagación*, 2 (1995): 33-44. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/9460>
- Lucena Salmoral, Manuel. “El derecho de coartación del esclavo en la América Española”. *Revista de Indias* 59. 216 (1999): 357-374. <https://doi.org/10.3989/revindias.1999.i216.726>
- Lucena Salmoral, Manuel. *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de América española*. Madrid: Fundación Mapfre, 2000.
- Montoya, Salvador. “Milicias negras y mulatas en el reino de Guatemala (siglo XVIII)”. *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 49 (1987): 93-104.
- Mora Idárraga, Heidi. “Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced: la cultura legal de los esclavos litigantes en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789-1809)”. *Fronteras de la Historia* 28, 2 (2023): 145-172. <https://doi.org/10.22380/20274688.2507>
- Obando Andrade, Rafael Ángel. “Manumisión, coartación y carta de venta: tres de los mecanismos legales de obtención de la libertad para los esclavos negros en la América española”. *Revista de Historia de América*, 145(2011): 103-125.
- Perdomo-Forero, Yurany, y Enrique Rodríguez-Caporalli. “El acceso a la libertad para la población esclavizada de la provincia del Chocó (Nueva Granada/Colombia) entre 1810 y 1851”. *Historia y Sociedad*, 44 (2023): 71-97.
- Pérez, Ana. “Apropiación de herramientas jurídicas de los esclavizados en la provincia de Antioquia (Colombia), 1789-1821”. *Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, 37 (2019): 12-39. <https://doi.org/10.14482/memor.37.986.101>
- Portilla Herrera, Karent Viviana. “La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)”. *Fronteras de la Historia*, 20.1 (2015): 96-123. <https://revistas.icanh.gov.co/index.php/fh/article/view/90>

- Rebagliati, Lucas. "Un honorífico empleo. Apuntes para el estudio de los defensores de pobres en el Río de la Plata (siglos XVIII-XIX)". *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, 62.3 (2017): 157-186. <https://doi.org/10.5380/rfdufpr.v62i3.52965>.
- Rebagliati, Lucas. "Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad. Esclavos y defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial". *Prohistoria*, 32 (2019): 35-67.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. Madrid, 1681. https://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx
- Ruano de Vannini, Georgina. "Esclavos negros en Guatemala de 1774 a 1824". Tesis de licenciatura. Universidad del Valle de Guatemala, 2000.
- Singer, Deborah. "Políticas de inclusión/prácticas de subalternización: La construcción de etnicidad en los villancicos de negros de la catedral de Santiago de Guatemala (siglos XVI-XVIII)". *Revista de Historia*, 80 (2019): 11-32. <https://doi.org/10.15359/rh.80.1>.
- Solórzano Vega, Abraham Israel. "Algunas notas sobre la esclavitud de negros y las leyes que se les aplicaban en Guatemala durante el siglo XVIII". *Revista Tradiciones de Guatemala*, 89. (2018): 137-178.
- Solórzano Vega, Abraham Israel. "Las ventas de esclavos afrodescendientes en Guatemala (1775-1800)", *Boletín la tradición popular*, 270 (2023): 1-33
- Solórzano Vega, Abraham Israel. "Los diferentes negocios realizados con esclavos afrodescendientes en Guatemala (1800-1822)", *Boletín La tradición popular*, 306 (2025): 1-32.
- Varella, Claudia. "El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba". *Revista de Indias* 71, 251 (2011): 109-136. <https://doi.org/10.3989/>

Sobre el autor

Carlos Roberto Gutiérrez-Peraza es Doctor en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Actualmente es posdoctorante en el Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (CEPHCIS). Sus

líneas de investigación se centran en la presencia africana y afrodescendiente en el Yucatán colonial, así como la cultura legal de los esclavos y esclavas de origen africano en Guatemala en el siglo XVIII. De reciente publicación son: honores, méritos y privilegios. Prácticas políticas de los milicianos pardos de Mérida, 1775-1800". *Relaciones. Estudios de historia y sociedad* 46, 183 (2025): 116-137 y "De amores, desventuras y consuelos temporales. Hechicera de origen africano en el puerto de Campeche, siglo XVII. En *Africanos y afrodescendientes. Miradas a su presencia en la historia del puerto de Campeche*, coordinado por Jorge Victoria Ojeda, 65-92. Mérida: Ediciones de la calle 70, 2024.